

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO V AL SUBTÍTULO QUINTO DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO DENOMINADO "TRANSFEMINICIDIO" CON EL ARTÍCULO 281 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 214

ÚNICO.- Se **reforma** el artículo 9; y se **adiciona** el Capítulo V Bis al Subtítulo Quinto del Título Tercero del Libro Segundo denominado "Transfeminicidio" con el artículo 281 Bis al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, **el transfeminicidio, contenido en el artículo 281 Bis**, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refieren los artículos 308 y 308 Bis, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

CAPÍTULO V BIS TRANSFEMINICIDIO

Artículo 281 Bis. Comete el delito de transfeminicidio quien, por razones de identidad o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans, o a una persona cuya identidad o expresión de género se identifique como mujer, en un contexto de discriminación.

Se considera que existen razones de identidad o expresión de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido cualquier tipo de violencia en los ámbitos familiar, institucional, político, en la comunidad, laboral o escolar;
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de subordinación y/o de confianza;
- V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil;
- VI. El cuerpo de la víctima sea exhibido, expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;
- VII. Cuando la comisión del delito o el cuerpo de la víctima se exponga, difunda, publique o transmita, a través de cualquier tecnología de la información, comunicación, transmisión de datos o se comparta por cualquier medio;
- VIII. Cuando el cuerpo de la víctima presente señales de ensañamiento vinculadas con su identidad o expresión de género, ya sea de manera directa en su persona o a través de sus objetos personales que resulten distintivos de dicha identidad o expresión;
- IX. Cuando testigos o evidencia indiquen que previo o posterior al delito el sujeto activo utilizó expresiones verbales que indiquen rechazo u odio a la víctima por motivo de su identidad o expresión de género;
- X. Cuando el sujeto activo despoje a la víctima de los elementos distintivos de su identidad o expresión de género;
- XI. Cuando los artículos personales de la víctima sean intercambiados por artículos relacionados con el género opuesto a los de su identidad o expresión de género; y
- XII. Cuando el sujeto activo argumente la comisión del delito de forma expresa por motivos de su identidad o expresión de género en contra de la víctima.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos civiles y familiares en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea menor de edad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de noviembre del dos mil veinticinco.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- Rúbrica.- Secretarías.- Dip. Brenda Colette Miranda Vargas.- Rúbrica.- Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio.- Rúbrica.- Dip. Maricela Beltrán Sánchez.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 19 de noviembre de 2025.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

Toluca de Lerdo, Estado de México; a _ de octubre de 2024.

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA H.
“LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

La Diputada **Luisa Esmeralda Navarro Hernández** integrante del Grupo Parlamentario de morena y en su representación, con fundamento los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, someto a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que se reforma el Capítulo V del Subtítulo Quinto del Título Tercero y se adiciona el artículo 281 Bis del Código Penal del Estado de México; con el objetivo de tipificar el delito de Transfeminicidio**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La riqueza de la diversidad cultural en la humanidad, representa una parte esencial para el género humano como lo es la biodiversidad para la naturaleza, proclamar la obligación como Legisladoras y Legisladores para protegerla es una de las deudas históricas que tenemos en diferentes núcleos de las poblaciones de la diversidad sexo-genérica que por sus características diversas las reconocemos como grupos prioritarios, y defender esta diversidad es inseparable al respeto a la dignidad de la persona y del compromiso con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En este sentido, la diversidad cultural solo puede prosperar en un entorno que salvaguarde las libertades fundamentales y los derechos humanos, los cuales son universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes. No se puede utilizar la diversidad cultural como justificación para infringir los derechos humanos garantizados por el derecho internacional o para restringir su aplicación, ni para apoyar la segregación o prácticas tradicionales dañinas que, bajo el pretexto de la cultura, perpetúan diferencias que van en contra de la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

A través de la historia, las personas transgénero han tenido una lucha larga por el reconocimiento: no fue hasta la década de 2000 que las personas trans fueron ampliamente consideradas parte de la población LGBTTTIQ+.

De acuerdo con la ONU, la lucha de las personas trans y de género diverso, y estudiada por expertos en materia de orientación sexual e identidad de género, explican que los Estados tienen el poder y el deber, de fomentar su inclusión y de poner fin a los grandes desafíos que enfrentan. Además, los *Estados deberán:*

“revisar las leyes y políticas que exacerban el acoso y el abuso policial, la extorsión y los actos de violencia contra las personas por motivos de identidad de género (por ejemplo, las leyes basadas en la decencia, la moral, la salud y la seguridad públicas, incluidas las relativas a la mendicidad y la vagancia, y las leyes que penalizan las conductas consideradas “indecentes” o “provocativas”);

adoptar una legislación antidiscriminatoria que incluya la identidad de género entre los motivos prohibidos;

promulgar una legislación sobre delitos de odio que establezca la transfobia como factor agravante a efectos de sentencia; y una legislación en relación con la incitación al odio por motivos de identidad de género;”¹

"Centro de Apoyo de Identidades Trans", del 2007 al 2021 se reportaron 590 asesinatos de personas trans en todo México. Siendo un promedio de 53 asesinatos al año. Así mismo, del 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, se reportó que 321 personas pertenecientes a la población LGBTTTI+, habían sido privadas de sus vidas, de las cuales el 94% eran mujeres trans.

Un informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) revela que, durante el año 2020, se documentaron al menos 16 asesinatos de personas trans en el Estado de México. Esta alarmante cifra pone de manifiesto la severidad de la violencia que enfrenta esta población, subrayando la urgencia de abordar y erradicar estas situaciones de violencia y discriminación.²

“Estas prácticas están basadas en el deseo del perpetrador de “castigar” identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario

¹ (S/f). Ohchr.org. Recuperado el 20 de octubre de 2024, de <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-sexual-orientation-and-gender-identity/struggle-trans-and-gender-diverse-persons>

² Red de Personas Trans de México. (2019). "Informe sobre la situación de la población trans en México"

hombre/mujer; se pueden resaltar violaciones al derecho a la vida, incluyendo ejecuciones extrajudiciales cometidas por actores estatales o con aquiescencia de éstos y asesinatos cometidos por actores no estatales; violencia sexual; así como actos de discriminación y prejuicio que obstaculizan o impiden el ejercicio de su derecho a la identidad, a la justicia, salud y educación, entre otros.”³

En relación, con la Encuesta Nacional sobre la Discriminación (ENADIS) 2017 revela que el 60% de las personas trans han experimentado discriminación en el ámbito laboral. Esta situación no solo afecta su autoestima y bienestar, sino que también restringe significativamente sus oportunidades de empleo, perpetuando ciclos de marginalización y vulnerabilidad económica.⁴

De acuerdo con datos del INEGI, la población total del Estado de México es de alrededor de 17 millones, lo que podría significar que entre 85,000 y 170,000 personas son trans.

EL “Glosario de la diversidad sexual, de género y características” del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) define de manera enunciativa mas no limitativa, conceptos sobre el término a que se refiere la población LGBTTTIQ+ se definen:

Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.

Gay: Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.

Bisexual: Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.

Transgénero: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.

Transexual: Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento y pueden optar una intervención quirúrgica.

Travesti: Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Intersexual: El término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo

Queer: Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular”

Sin embargo, la población trans ha visibilizado sus propios retos; en este sentido, la presente iniciativa busca tipificar el transfeminicidio, visibilizando así los crímenes de odio y con violencia contra las poblaciones LGBTTTIQ+. Con la finalidad de fortalecer la justicia y protegerlos dentro del Estado de Derecho.

Actualmente la legislación penal en el Estado de México no tiene considerado el termino transfeminicidio, sin embargo, las muertes de las personas que son víctimas de este delito se persiguen como homicidio con agravante de género en algunas ocasiones, pero por las características de este infame acto es indispensable integrarlo a la ley positiva para así reconocerlo, combatirlo y erradicarlo.

En el grupo parlamentario de morena, históricamente hemos impulsado iniciativas a favor de la población LGBTTTIQ+, reconocemos que las desigualdades que se reflejan en problemas reales de la identidad, misma que constituyen la punta del iceberg de las desigualdades estructurales, institucionales, simbólicas e históricas; el grupo parlamentario de morena y las poblaciones de diversidad sexo-genérica, compartimos una historia en común de luchas que nos constituyen y nos proveen de las herramientas necesarias para encarar los actuales y futuros desafíos.

Por lo antes expuesto someto a la consideración de esta Honorable “LXII” Legislatura del Estado de México, la presente Iniciativa, para efecto de que, si se encuentra procedente, se admita a trámite, para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

A T E N T A M E N T E

**Diputade Luisa Esmeralda Navarro Hernández.
Presentante**

³ Ambientales, C. y. (s/f). y sus derechos económicos. Oas.org. Recuperado el 20 de octubre de 2024, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf>

⁴ El Closet de Sor Juana. (2018). “Estudio sobre el reconocimiento de la identidad de género en el Estado de México

Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y un logotipo que dice: CONGRESO, Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CAPÍTULO V DEL SUBTÍTULO QUINTO DEL TÍTULO TERCERO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 281 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LE DIPUTADE LUISA ESMERALDA NAVARRO HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y Dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Capítulo V del Subtítulo Quinto del Título Tercero y se adiciona el artículo 281 Bis del Código Penal del Estado de México, presentada por le Diputade Luisa Esmeralda Navarro Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

Concluido el estudio de la Iniciativa y suficientemente discutida en la Comisión Legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

En Sesión de la "LXII" Legislatura realizada el día 05 de noviembre de 2024, le Diputade Luisa Esmeralda Navarro Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena, en uso del derecho de Iniciativa Legislativa y de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 38 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Capítulo V del Subtítulo Quinto del Título Tercero y se adiciona el artículo 281 Bis del Código Penal del Estado de México.

La Iniciativa propone tipificar el delito de Transfeminicidio.

En fecha 11 de abril de 2025, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia celebró reunión de estudio con la participación de le Diputade Luisa Esmeralda Navarro Hernández, quien expuso aspectos destacados en relación con los motivos, justificaciones y alcances de la Iniciativa. El día 11 de noviembre del año en curso, en la reunión correspondiente, dictaminamos la Iniciativa.

En términos del estudio que llevamos a cabo y con aportaciones de integrantes de los Grupos Parlamentarios, fortalecimos el Proyecto de Decreto, y coincidimos en la procedencia de reformar el artículo 9 y adicionar el Capítulo V Bis al Subtítulo Quinto del Título Tercero del Libro Segundo denominado "Transfeminicidio" con el artículo 281 Bis al Código Penal del Estado de México.

Como se expresó en los trabajos de la Comisión Legislativa, la justicia restaurativa, la procuración e impartición de justicia, la igualdad sustantiva, la perspectiva de género y una vida libre de violencia deben ser una realidad para todas las mujeres, incluyendo a las mujeres trans del Estado de México.

CONSIDERACIONES.

Es competencia de la "LXII" Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Menciona la Iniciativa que la riqueza de la diversidad cultural en la humanidad, representa una parte esencial para el género humano como lo es la biodiversidad para la naturaleza, proclamar la obligación como Legisladoras y Legisladores para protegerla es una de las deudas históricas que tenemos en diferentes núcleos de las poblaciones de la diversidad sexo-genérica que por sus características diversas las reconocemos como grupos prioritarios, y defender

esta diversidad es inseparable al respeto, a la dignidad de la persona, del compromiso con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Puntualiza que, la diversidad cultural solo puede prosperar en un entorno que salvaguarde las libertades fundamentales y los derechos humanos, los cuales son universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes. No se puede utilizar la diversidad cultural como justificación para infringir los derechos humanos garantizados por el derecho internacional o para restringir su aplicación, ni para apoyar la segregación o prácticas tradicionales dañinas que, bajo el pretexto de la cultura, perpetúan diferencias que van en contra de la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

Resalta que a través de la historia, las personas transgénero han tenido una lucha larga por el reconocimiento: no fue hasta la década de 2000 que las personas trans fueron ampliamente consideradas parte de la población LGBTTTIQ+, y precisa que de acuerdo con la ONU, la lucha de las personas trans y de género diverso, y estudiada por expertos en materia de orientación sexual e identidad de género, explican que los Estados tienen el poder y el deber, de fomentar su inclusión y de poner fin a los grandes desafíos que enfrentan.

Expone que el "Centro de Apoyo de Identidades Trans", del 2007 al 2021 se reportaron 590 asesinatos de personas trans en todo México. Siendo un promedio de 53 asesinatos al año. Así mismo, del 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2023, se reportó que 321 personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, habían sido privadas de sus vidas, de las cuales el 94% eran mujeres trans.

Explica que un informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) revela que, durante el año 2020, se documentaron al menos 16 asesinatos de personas trans en el Estado de México. Esta alarmante cifra pone de manifiesto la severidad de la violencia que enfrenta esta población, subrayando la urgencia de abordar y erradicar estas situaciones de violencia y discriminación.

Señala que, en relación, con la Encuesta Nacional sobre la Discriminación (ENADIS) 2017 revela que el 60% de las personas trans han experimentado discriminación en el ámbito laboral. Esta situación no solo afecta su autoestima y bienestar, sino que también restringe significativamente sus oportunidades de empleo, perpetuando ciclos de marginalización y vulnerabilidad económica.

Refiere que, de acuerdo con datos del INEGI, la población total del Estado de México es de alrededor de 17 millones, lo que podría significar que entre 85,000 y 170,000 personas son trans.

Menciona que el "Glosario de la diversidad sexual, de género y características" del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) define de manera enunciativa mas no limitativa, conceptos sobre el término a que se refiere la población LGBTTTIQ+.

Advierte que, la población trans ha visibilizado sus propios retos; en este sentido, la Iniciativa busca tipificar el transfeminicidio, visibilizando así los crímenes de odio y con violencia contra las poblaciones LGBTTTIQ+. Con la finalidad de fortalecer la justicia y protegerlos dentro del Estado de Derecho.

Puntualiza que, la legislación penal en el Estado de México no tiene considerado el termino transfeminicidio, sin embargo, las muertes de las personas que son víctimas de este delito se persiguen como homicidio con agravante de género en algunas ocasiones, pero por las características de este infame acto es indispensable integrarlo a la ley positiva para así reconocerlo, combatirlo y erradicarlo.

Afirma que en el Grupo Parlamentario de morena, históricamente ha impulsado iniciativas a favor de la población LGBTTTIQ+, reconocemos que las desigualdades que se reflejan en problemas reales de la identidad, misma que constituyen la punta del iceberg de las desigualdades estructurales, institucionales, simbólicas e históricas; y las poblaciones de diversidad sexo-genérica, compartimos una historia en común de luchas que nos constituyen y nos proveen de las herramientas necesarias para encarar los actuales y futuros desafíos.

Como se manifiesta en los trabajos de la Comisión Legislativa, reconocer a las mujeres trans como mujeres es justicia social. El transfeminicidio es una de las expresiones más crueles de violencia estructural y simbólica institucional. El Observatorio Nacional de Crímenes de Odio señaló que México registró, del 2008 al 2023, la cantidad de 701 asesinatos en contra de las personas trans, y hasta octubre de 2024 prevalecían las violencias transfóbicas, con 55 víctimas, de las cuales el 94% eran mujeres trans, sin contar los casos que no están registrados por no tener un reconocimiento legal de identidad o los que no han sido denunciados por miedo a la venganza y todos aquellos que no se consideran por omisión, negligencia y empatía del sistema judicial.

Se expreso que la severidad de la violencia que enfrentan las poblaciones travesti, transgénero, y transexual y no binaria de la Entidad mexiquense, subrayando la urgencia de abordar y erradicar estas situaciones de violencia, discriminación y segregación. La población trans merece se visibilicen las desigualdades, las injusticias y las violencias que atraviesan.

De igual manera, se refiere que, los transfeminicidios son crímenes de odio por transfobia. El claro ejemplo de ello es el que le sucedió el pasado lunes 7 de abril del año en curso a una mujer trans, Sara. Ella fue brutalmente golpeada, sus agresores le fracturaron los brazos, sus piernas y la arrojaron a una quebrada para que se ahogara aún con vida. Fue llevada al centro médico, pero sus heridas fueron tan graves que no resistió, muriendo de dolor y absoluta impunidad. Esto pasó en el país de Colombia, haciéndose notar que el feminicidio no es un caso del Estado de México ni del país de México, es un caso de todo el mundo entero.

Asimismo, se afirma que, en el Estado de México las muertes de las personas trans que son víctimas de este delito se persiguen como homicidios con agravante de género en algunas ocasiones, pero por las características de este cruel, inhumano e infame acto es indispensable integrarlos a la ley positiva, para así reconocerlo, combatirlo y erradicarlo.

En este contexto, reconocemos que, la justicia restaurativa, la procuración e impartición de justicia, la igualdad sustantiva, la perspectiva de género y una vida libre de violencia deben ser una realidad para todas las mujeres, incluyendo a las mujeres trans del Estado de México.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

En atención al estudio realizado y a las propuestas de integrantes de los Grupos Parlamentarios, conformamos un Proyecto de Decreto y determinamos procedente reformar el artículo 9 y adicionar el Capítulo V Bis al Subtítulo Quinto del Título Tercero del Libro Segundo denominado "Transfeminicidio" con el artículo 281 Bis al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

"Artículo 9.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: el cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V, el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110, el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policiacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V y X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156, el de evasión a que se refiere el artículo 160, el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II, el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174, el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo, el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177, el de delincuencia organizada; previsto en el artículo 178, los delitos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafos del artículo 189, el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195, el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en el artículo 204 y 205, los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206, el de lenocinio, previsto en los artículos 209 y 209 bis, el tráfico de menores, contemplado en el artículo 219, el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225, el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230, el de lesiones, que señala el artículo 238, fracción V, el de homicidio, contenido en el artículo 241, el de feminicidio, previsto en el artículo 242 bis, **el transfeminicidio, contenido en el artículo 281 Bis**, el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo, el de extorsión contenido en los párrafos tercero y cuarto del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267, el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis, el de abuso sexual, señalado en el artículo 270, el de violación, señalado por los artículos 273 y 274, el de robo, contenido en los artículos 290, fracción I en su primer y quinto párrafos, II, III, IV, V, XVI, XVII y XVIII y 292, el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV, el de despojo, a que se refieren los artículos 308 y 308 Bis, y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311 y; en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, 314 bis, segundo párrafo, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

CAPÍTULO V BIS TRANSFEMINICIDIO

Artículo 281 Bis. Comete el delito de transfeminicidio quien, por razones de identidad o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans, o a una persona cuya identidad o expresión de género se identifique como mujer, en un contexto de discriminación.

Se considera que existen razones de identidad o expresión de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;**
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;**
- III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido cualquier tipo de violencia en los ámbitos familiar, institucional, político, en la comunidad, laboral o escolar;**
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de subordinación y/o de confianza;**
- V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil;**
- VI. El cuerpo de la víctima sea exhibido, expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;**
- VII. Cuando la comisión del delito o el cuerpo de la víctima se exponga, difunda, publique o transmita, a través de cualquier tecnología de la información, comunicación, transmisión de datos o se comparta por cualquier medio;**
- VIII. Cuando el cuerpo de la víctima presente señales de ensañamiento vinculadas con su identidad o expresión de género, ya sea de manera directa en su persona o a través de sus objetos personales que resulten distintivos de dicha identidad o expresión;**
- IX. Cuando testigos o evidencia indiquen que previo o posterior al delito el sujeto activo utilizó expresiones verbales que indiquen rechazo u odio a la víctima por motivo de su identidad o expresión de género;**
- X. Cuando el sujeto activo despoje a la víctima de los elementos distintivos de su identidad o expresión de género;**
- XI. Cuando los artículos personales de la víctima sean intercambiados por artículos relacionados con el género opuesto a los de su identidad o expresión de género; y**
- XII. Cuando el sujeto activo argumente la comisión del delito de forma expresa por motivos de su identidad o expresión de género en contra de la víctima.**

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos civiles y familiares en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea menor de edad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.”

Por lo expuesto; valorados los argumentos; realizado el estudio técnico; evidenciados el beneficio social de la Iniciativa; y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme el Proyecto de Decreto que ha sido integrado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Capítulo V del Subtítulo Quinto del Título Tercero y se adiciona el artículo 281 Bis del Código Penal del Estado de México, presentada por le Diputade Luisa Esmeralda Navarro Hernández, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto respectivo.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 11/NOVIEMBRE/2025.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CAPÍTULO V DEL SUBTÍTULO QUINTO DEL TÍTULO TERCERO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 281 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LE DIPUTADE LUISA ESMERALDA NAVARRO HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidenta Dip. Emma Laura Alvarez Villavicencio		√	
Secretario Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Prosecretario Dip. Octavio Martínez Vargas	√		
Dip. Carlos Antonio Martínez Zurita Trejo			
Dip. Vladimir Hernández Villegas	√		

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Nelly Brígida Rivera Sánchez	√		
Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández	√		
Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín	√		
Dip. Selina Trujillo Arizmendi	√		
Dip. Miriam Silva Mata	√		
Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón	√		
Dip. María Mercedes Colín Guadarrama	√		
Dip. Ruth Salinas Reyes	√		